En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ P. C. R. SA y otro s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 213/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 1990/09), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 100), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 60/63? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado rechazó el pedido de inconstitucionalidad e hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada P., de conformidad con el considerando respectivo; rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título y admitió la prescripción opuesta por la codemandada Sindicato de Obreros y empleados de P. C. R. SA, rechazando en consecuencia la ejecución promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

Contra tal decisión la Municipalidad actora interpone recurso de apelación cumpliendo con la manda del artículo 246.

Se agravia por entender que las boletas de deuda 01-16479 y 06-17479, que se ejecutan en autos, comprenden los períodos 1/1996 a 12/2002 que son los que se intimaron, con fecha 9/12/2003 y que fuera recepcionada el 12/12/2003, comenzando en tal fecha a correr el nuevo período de prescripción de seis años desde el año siguiente 2004, y habiendo iniciado la demanda con fecha 31/07/2009, las deudas no se encuentran prescriptas.

Sostiene que lo argumentado por el juez en relación a que la inscripción inserta en el margen superior izquierdo de este talón de recepción y descripción efectuada por el Departamento de Gestión Extrajudicial (DGE) de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), no resulta tener entidad suficiente para interpretar ni concluir que los períodos 1/1996 a 12/2002, tanto de impuesto inmobiliario y tasa de higiene urbana, no fueron intimados a los contribuyentes, es incongruente el interpretar del a quo cuando concluye que se intima de pago otra boleta de deuda, cuando podemos advertir que resultan ser los mismos períodos, los mismos impuestos, la misma partida y los mismos responsables.

Arguye que el Departamento de Gestión Extrajudicial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ha utilizado un número de identificación distinto y propio, interno de su administración, para intimar de pago los períodos reclamados, integradores de las boletas de deuda que se detallaron en el exordio de inicio 01-16479 y 06-17479.

Recuerdan que lo escrito en el talón de recepción y el detalle efectuado por el Departamento de Gestión Extrajudicial de la Municipalidad de Comodoro

Rivadavia como BD-boleta deuda, intimación extrajudicial no puede llevar a SS a concluir que la intimación fue sobre una boleta de deuda diferente a la ejecutada.

El segundo agravio: ante los argumentos del Juez que no se intimó en los términos que fija la ordenanza, a fin de rebatirlo menciona el art. 23 y sgtes. del CTM, e interpreta que lo que allí se dispone es que lo importante en la intimación extrajudicial no es la identificación que caracteriza la documental, sino los períodos, conceptos, partidas y contribuyente. Manifiestan que los codemandados en autos no han negado la autenticidad de la intimación, ni han objetado la misma, sólo se opusieron.

Menciona arts. 87 y 88 de la Ordenanza 6500/98.

Se refiere luego al art. 58 de la ordenanza en punto a la prescripción y sostienen que los períodos del año 1996, comenzaron a correr desde el 1ro. de enero del año 1997 teniendo como fecha límite par interrumpir la prescripción el año 2003 y es en tal fecha que se intimó de pago

Tercer agravio: la decisión del sentenciante va más allá de lo peticionado.

Hace reserva del caso federal.

El codemandado P. C. R., solicita en principio que se declare la deserción del agravio y contesta los supuestos agravios.

Ha llegado firme a esta instancia el rechazo de inconstitucionalidad y de la falta de legitimación planteada por las codemandadas.

Y a fin de resolver es preciso remontarse al inicio de estas actuaciones de donde

surge que la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia promueve ejecución fiscal contra P. C. R. SA y Sindicato de Obreros y Empleados de P., con fundamento en las boletas de deuda N° 01-16479 y 06-16479 que se adjunta a la presente y conforme la Ordenanza6500/98.

Librado mandamiento de intimación y pago contra los codemandados, P., en cuanto interesa ante los agravios, planteó subsidiariamente la excepción de prescripción en los términos y a los efectos del CTM, art. 54, ya que transcurrió el plazo de 6 años a que se refiere la norma entre la deuda que se ejecuta y la promoción de la demanda, concluyendo de igual forma si se aplica el art. 55.

Desconoció expresamente la autenticidad de toda la documentación adjuntada por la actora, especialmente talón de recepción de la notificación efectuada al demandado con referencia a la deuda reclamada.

A su vez el Sindicato de Obreros y Empleados de P. C. R. SA, también planteó la excepción de prescripción conforme los arts. 54 y 55 de la Ordenanza, para todos aquellos períodos anteriores al año 2003, negó la autenticidad del talón de recepción de supuesta notificación y negó que fuese sido notificado de la deuda que se reclama.

Corrido el traslado el actor contesta y solicita el rechazo del planteo subsidiario del punto 15 y para ello estimó que se interrumpió el transcurso del plazo de prescripción con la notificación el día 123/12/2003, argumentos que mantuvo a fs. 54.

El Sr. Juez consideró que la documental de fs. 8 indica “BD 01 y *****” lo que no condice con las boletas de deuda reclamada en estas actuaciones N°

***** y *****, de allí que el aviso de recibo no es válido para que opere la interrupción de la prescripción (arts. 54, 55, 57 y 58 de la Ordenanza N° 6500/98).

Y he de dar andamiaje a los agravios ante el criterio amplio que ha adoptado la Cámara ante situaciones en donde se cumple mínimamente los requisitos del artículo 268 CPCCh, ya que la quejosa esgrime una postura diferente a la esbozada por el sentenciante y da argumentos para modificar la sentencia que no esgrimió al contestar la excepción de prescripción subsidiariamente planteada por los codemandados.

Se acompañaron con la demanda dos boletas de deuda que constituyen, a no dudarlo, título ejecutivo válido, y prueba de ello es la decisión del sentenciante a fs. 11.

Asimismo, acompañó y se agregó a fs. 8 constancia del Correo Argentino, cuyo destinatario era “el Sindicato de Obr. P.. Km8”, recibido el 12/12/03 cuyo emisor fue la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (G. Extrajudicial). En el mismo consta BD 01 y 06-16040.

Los argumentos esgrimidos por el actor devienen irrelevantes, ya que como bien lo señala el sentenciante no existe relación entre la deuda que se reclama en autos y la que se reclamó de acuerdo a lo que dice el municipio por carta documento. Y tal como lo determina el artículo 54 en el punto 3) prescriben por el transcurso de seis años, la facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, los que comienzan a correr desde el 1° de enero del siguiente año y en su tercer párrafo el

término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificaciones de la determinación de oficio o aplicación de multas o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Asimismo, dispone el art. 57 que para que opere la interrupción de la prescripción por el reconocimiento expreso o tácito de la deuda, por la renuncia del plazo o por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago, no dándose en los presentes ninguna de las condiciones que exige la normativa vigente.

Nada impedía por lo tanto el reclamo previo como pretendió hacerlo el Municipio, pero no se probó que la deuda que se pretende ejecutar se haya reclamado, toda vez que no se acompañó prueba de ello y la pretendida no es relevante.

Asimismo los codemandados desconocieron deuda alguna.

Menciona el quejoso el art. 23 de la Ordenanza: que las notificaciones o contravenciones serán nulas las que se hicieran en contravención a este artículo; y no encuentro relación entre lo que el artículo manda con las conclusiones a que arriba el apelante a fs. 71.

En punto al último agravio no advierto que la sentencia se haya dictado extra petito, como lo afirma el apelante y el mismo no puntualiza la misma.

De acuerdo a lo sostenido corresponde el rechazo de los agravios, la confirmación de sentencia y la condena en costas.

Los honorarios de la Alzada los regulo

teniendo en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios y confirma la sentencia de fs. 60/63.

2) Impone las costas al apelante vencido.

3) Regula los honorarios del Dr. S. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los de los Dres. J. M. F. C. y P. J. F. T., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular sobre lo regulado a cada parte por su trabajo en la instancia de grado.

4) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente ejecución fiscal iniciada por el Municipio local contra P. C. R. SA y el Sindicato de Obreros y Empleados de P. por haber sido apelada la sentencia definitiva nro. 476/2010 (fs. 60/63 fs. 66).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte codemandada Sindicato de de Obreros y Empleados de P., desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad, en consecuencia rechazó la ejecución promovida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, impuso las costas a la vencida y reguló los

honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 69/75 luce el memorial de agravios de la parte actora que, en mérito a que ha sido desarrollado en el voto que precede y cumplimentada de tal forma la manda procesal (art. 163 del CPCCCh), hace innecesario la reiteración de los mismos.

Análisis:

Está fuera de tratamiento en esta Alzada el rechazo de la falta de legitimación opuesta por las partes y el planteo de inconstitucionalidad.

Cuestionada la decisión del A quo sobre la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por ambas codemandadas respecto de los períodos anteriores al año 2003 (conforme la legislación que citaron arts. 54 y 55 de la Ord. 6700).

En nada contradice la decisión del A quo con los argumentos de memorial por cuanto en los términos de los arts. 54 (punto 3) y mucho menos la interrupción desestimada y contemplada en el art. 57 de la misma ordenanza sin acreditar ninguno de los extremos porque la intimación cursada no tuvo esos efectos atento a que correspondía a otros períodos y sin dudarlo el desconocimiento de la deuda por parte de los ejecutados.

De la lectura de la norma referida a las notificaciones, es imposible arribar a la misma interpretación que la actora respecto del alcance de la intimación del reclamo (art. 23), coincidiendo plenamente con la fundamentación efectuado por el A quo sin que ningún argumento brindado en el memorial la conmueva.

Como se ha dicho reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia: "para cumplir con el

recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas, las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve. Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva, de una crítica puntual al aspecto de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina la inadmisibilidad, por insuficiencia técnica, del agravio en tratamiento" (CSJT sent. 723 del 14/10/96, citar: elDial - BB5079).

Asimismo, que: "El criterio emanado de los arts. 265 y 266 (en nuestro Código Procesal Civil) "no puede aplicarse en modo absoluto", descalificando una decisión en ese sentido "si la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio...” (cf. CS in re: "Martínez c/ Pilara", fallos: 302-I, pág. 176 y sgtes.).

En los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Debe tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de

apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, “Cód.Proc…”, t. 2, comentarios art. 265, pág. 96 y ss. ed. Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso, pero no de su declaración de deserción. En este sentido coincido conforme emerge de lo analizado con la magistrada prevotante y ante la falta argumental contenida por el memorial bajo estudio desestimo los agravios y confirmo el fallo de grado.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII-5 del DJ). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Sra. Camarista Dra. Reynoso de Roberts doy por reproducida la fórmula postulatoria propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los

arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 60/63.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. S. G. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los de los Dres. J. M. F. C. y P. J. F. T., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular sobre lo regulado a cada parte por su trabajo en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"